

«16. a) Quincenal, o mensualmente, las oficinas locales y provinciales de los distintos Departamentos u Organismos autónomos que recauden tasas o exacciones parafiscales mediante el empleo de efectos timbrados remitirán éstos a las Juntas de Retribuciones y de Tasas del Departamento respectivo.

b) Con la misma periodicidad, las Juntas de Retribuciones y de Tasas solicitarán de la Dirección General de Impuestos Indirectos que se les abone el producto de la recaudación obtenida. Esta solicitud irá acompañada de los siguientes documentos:

1.º Si se trata de efectos timbrados especiales, se enviará la primera parte de los resguardos con los timbres adheridos, acompañados de relación detallada, por triplicado modelo TE-2, y un estado resumen, modelo TE-4, demostrativo de los ingresos obtenidos en cada provincia y con expresión del total recaudado en todas ellas.

2.º Si se trata de papel timbrado de Pagos al Estado, la remesa se efectuará agrupando las mitades inferiores, por clases en paquetes de quinientos y, en su caso otro paquete complementario por la fracción de exceso, acompañando una simple relación, por triplicado, en la que sólo constará el número de efectos, su importe por clases e importe total, sin necesidad de consignar la numeración de cada efecto

c) Cuando se trate de Papel de Pagos al Estado, las Juntas de Retribuciones y de Tasas podrán interesar que las oficinas recaudadoras efectúen directamente las remesas a la Dirección General de Impuestos Indirectos, en los casos en que el volumen de la recaudación lo aconseje. La Dirección General de Impuestos Indirectos, previo informe de la Dirección General del Tesoro, queda facultada para conceder en cada caso la oportuna autorización, concretando los Centros u Organismos recaudadores a quienes se permita el envío directo y precisando las normas que deberán observarse al efectuar las remesas.»

Tercero.—El texto del número 17 del capítulo IV de la Orden ministerial de 23 de julio de 1960 será sustituido por el siguiente:

«17. Las remesas del Papel de Pagos al Estado a que se refiere el número anterior podrán sustituirse, en casos excepcionales, por el envío de una relación en la que se detalle el papel retenido en las oficinas recaudadoras.

Para ello, será necesario que concurran los siguientes requisitos:

1.º Que se trate de tasas o exacciones en las que la totalidad de lo recaudado tuviera su aplicación íntegra en los Presupuestos Generales del Estado, sin que, por tanto, el Tesoro Público tenga que devolver cantidad alguna a las Juntas de Retribuciones y de Tasas u otros Organismos del Ministerio correspondiente.

2.º Que sean autorizados de modo expreso y concreto por la Dirección General de Impuestos Indirectos, a petición de la Junta de Retribuciones y de Tasas del Ministerio interesado, previo informe favorable de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

En las autorizaciones que pudieran concederse se especificarán los requisitos para la conservación del Papel de Pagos en los Centros recaudadores, así como los que hayan de tener las relaciones que deben remitirse a efectos estadísticos y demás normas que puedan facilitar las oportunas comprobaciones que por los funcionarios del respectivo Departamento o del Ministerio de Hacienda competentes al efecto hubieran de realizarse.»

Cuarto.—El texto del número 18 del capítulo IV de la Orden ministerial de 23 de julio de 1960 queda redactado como sigue:

«18. a) La Dirección General de Impuestos Indirectos, a la vista de las relaciones recibidas y, en su caso, de los efectos timbrados correspondientes, procederá al recuento y comprobación de los mismos, y de resultar conforme, o practicadas, en otro caso, las rectificaciones oportunas, expedirá las pertinentes certificaciones, que serán remitidas a la respectiva Junta de Retribuciones y de Tasas y a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas a los efectos procedentes.

b) A la vista de las certificaciones de reconocimiento expedidas por la Dirección General de Impuestos Indirectos, se procederá por la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas a formalizar su importe con cargo al concepto de «Efectos timbrados» de la cuenta de Rentas Públicas de la

Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, y abono a la cuenta de Depósitos a que se refiere el número 8 del título primero, para, con arreglo a las disposiciones vigentes, efectuar a las Juntas de Retribuciones y Tasas u Organismos correspondientes, el pago de las participaciones que tuvieran consignadas en sus respectivos presupuestos

c) El Papel de Pagos al Estado y los efectos timbrados especiales empleados según las anteriores normas en la recaudación de tasas y exacciones parafiscales serán destruidos en la forma reglamentariamente determinada o que en lo sucesivo se establezca.»

Quinto.—A propuesta de la Dirección General de Impuestos Indirectos, se procederá a la refundición de las normas contenidas en la Orden ministerial de 23 de julio de 1960 con las que son objeto de modificación por la presente Orden y de cuantas disposiciones e instrucciones de carácter reglamentario han sido dictadas en materia de recaudación e inspección de tasas y exacciones parafiscales

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años
Madrid, 30 de junio de 1967

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Directores generales de Impuestos Indirectos y del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

ORDEN de 12 de julio de 1967 por la que se dan normas para adaptar automáticamente los tipos del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a las modificaciones introducidas en la estructura del Arancel de Aduanas.

Ilustrísimo señor:

Por Decreto 1003/1966, de 7 de abril, se adaptaron las tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la estructura del Arancel de Aduanas, consecuencia de las modificaciones que en éste se habían introducido.

Como quiera que, dada la función del Arancel la estructura del mismo está sometida, con gran frecuencia, a modificaciones, que afectan consiguientemente a la del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, se hace aconsejable adoptar una normativa que, con carácter general, prevea la adaptación automática de las tarifas de este Impuesto a las variaciones arancelarias, sin perjuicio de las modificaciones autónomas que, de acuerdo con el artículo 13 del Decreto-ley 10/1959, de 21 de julio, el Gobierno pueda introducir

En su virtud, y de acuerdo con la autorización que concede el artículo 18 de la Ley General Tributaria 230/1963, de 28 de diciembre, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Cuando una partida o subpartida arancelarias sufran modificación en virtud de la cual queden subdivididas en varias posiciones, los tipos del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondientes a dichas posiciones serán los mismos que los que estuvieran atribuidos a la partida o subpartida subdividida.

Segundo.—Del mismo modo, si la modificación se refiere a que, de una partida o subpartida residuales, se segregan productos o grupos de productos para constituir nuevas posiciones, los tipos del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondientes serán iguales al que afectaba a la partida o subpartida residuales de procedencia.

Tercero.—En aquellos casos en que la modificación suponga una trasposición de mercancías de una subpartida a otra ya existente afectada con un tipo del Impuesto de Compensación de Gravámenes interiores distinto, seguirá siendo de aplicación a dichas mercancías el que tenían fijado antes de la modificación.

Cuarto.—La presente Orden ministerial será de aplicación a las modificaciones arancelarias posteriores al Decreto 1003/1966, de fecha 7 de abril.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de julio de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.